

Cambita - 22-02-2024.

Honorable;

Rama Judicial del Poder Público del  
Distrito Judicial de Tunja  
Juegades de Reparto del Distrito  
Judicial de Tunja o a Quien  
Corresponda - Tunja - Boyacá.

E.

B.

Ho

D.

Referencia;

Acción de tutela en contra del Ho-  
norable; Tribunal Superior del Distrito  
Judicial de Yopal Casanare; Sala  
Única de Revisión y contra quien halla  
Lugar.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA (IN-DEJURE)  
CPAMSEB B-RNE



22 FEB 2024



BASE JURÍDICA ALTA SEGURIDAD  
RECIBIDO

yo: Albeiro Fonseca Fernandez; identificado como aparece al pie de  
mi firma, actuando a mi propio nombre y representación, en uso  
de las facultades que la Ley y la Constitución me confieren, por  
medio de este escrito, y de conformidad con lo establecido por el  
art. 86 de la Constitución Nacional, interpongo acción de  
tutela contra el Honorable Tribunal Superior del Distrito Ju-  
dicial de Yopal Casanare; el Juegado Segundo Especiali-  
zado de Descongestión y la Fiscalía 121 de Derechos Humanos  
de Villavicencio, en cabeza de la Doctora Luz Margarita Solguero,  
con el fin de que se tutelen y protejan mis derechos vulnerados  
o amenazados, debido a los siguientes:

### Hechos

- 1) En agosto del 2022, fui condenado a la pena principal de  
396 meses, equivalentes de 33 años; condena profinada por el  
Juegado Segundo Especializa de Descongestión de Yopal.

Casamare, por el Delito de Desaparición forzada y Concierto para Delincuencia agravado, en la persona de: Pablo Emilio Vasquez Perez.

- 2) Ya habia sido condenado a la pena de 120 meses (10 años) por aceptación de cargos en la muerte del señor: Pablo Emilio Vasquez Perez. Homicidio ocurrido el 23 de agosto del 2006.
- 3) El cuerpo del difunto, fue recogido o levantado el mismo día de los hechos, por miembros del Estado: C.T.I. y Escuela Militar a quienes yo mismo le dije.
- 4) A pesar de que el mismo día de los hechos, el cuerpo del señor: Pablo Emilio Vasquez Perez, fue levantado por las autoridades y yo acepte cargos y fui condenado, ahora me condenan por desaparición, lo cual nunca existió.
- 5) Este oficio fue llevado por el Juzgado Primero Especializado Unico de Sopel Casamare desde el 30 de junio del 2020; y quien fue el que me habia condenado por el Homicidio de esta misma persona. ¿Porque si hubiera habido desaparición, no se me condene al mismo tiempo?
- 6) Así mismo el J. de Penas y Medidas de Seguridad que llevo a cabo la vigilancia de mi pena por Homicidio, fue el Juzgado Primero de Casamare la Juez Doctora: Fany - Achaqua Velandia.
- 7) Además, envío copia del Documento de Petición de fecha: 12 de Octubre de 2023 enviado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sopel Casamare, con Información Adicional a Revisión de apelación a sentencia a Delito de: Desaparición Forzada y otro con Rad. No. 850013107002-2022-00008-02 con Acta # 008

de fecha: 31 de enero de 2023. Escrito, el cual suego a su señoría revisar detalladamente ya que explico los hechos detalladamente.

8) De la misma forma, envío copia de Derecho de Petición de fecha: nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro, enviado también al Honorable Tribunal como recordatorio al contenido de los cuales, no he recibido respuesta alguna.

Con esta actitud de no respuesta a mis peticiones, el H. Tribunal, está vulnerando el Derecho Fundamental de Petición, entre otros como:

## Derechos Vulnerados o Amenazados

- 1) Dignidad Humana, art. 1 de la C. U.; me es vulnerado, al no darme el trato digno y adecuado que todo ser humano como persona merece.
- 2) Derecho a la igualdad y no Discriminación, art. 13 de la C. U.; 2, 4 y 26 del P. I. P. C. P. el cual se me vulnera al no darme el mismo e igual trato que a muchos procesados se les da.
- 3) Debido Proceso, art. 29 de la C. U.; se me vulnera, al no dar explicación al: "non bis idem" que estipula, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, aunque a esta se le de otra denominación.
- 4) Derecho de Petición, art. 23 de la C. U.; el cual se me vulnera, por no dar respuesta a mis peticiones.

## Consideraciones y Fundamentos De Derecho

ello debemos olvidar, que la acción de tutela, es un mecanismo consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, mediante el cual toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la Ley, incluso cuando se violen derechos que no se encuentran consagrados en la Constitución, siempre y cuando tengan conexidad con los derechos fundamentales.

La acción de tutela, trata de que: "El derecho fundamental a la integridad y supremacía de la Constitución - Señala la Corte Constitucional - se traduce en materia de derechos fundamentales, en el derecho fundamental a la protección inmediata de los Derechos Fundamentales" Sala Segunda de revisión, sent. T-6/12/92.

La acción de tutela instituida en el art. 86 de la Carta Política - es la garantía específica del derecho inherente de toda persona a solicitar y obtener la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales.

Al instituir la acción de tutela, el constituyente colombiano ha dado cumplimiento a lo que estipula el art. 25 del Pacto de San José, norma según la cual toda persona tiene derecho "a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley y la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

La acción de tutela procede cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de uno de los particulares a que se refiere el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, sobre este il-

Tercero aspecto precisa la Corte: "...El otro medio de defensa judicial, a que alude el art. 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por su naturaleza tiene la acción de tutela" sola Primera de revisión, sent. T-414 del 16/06/1992.

La vulneración o la amenaza de un derecho fundamental puede provenir de acciones o de omisiones. Las primeras se dan por la realización de un hacer, al desarrollar una conducta de tipo positivo. Las segundas se dan cuando quien tiene el deber jurídico de actuar se abstiene de hacerlo. Así por ejemplo, la tortura es una acción que vulnera el derecho fundamental a la integridad psicofísica y la inobservancia de los términos para dar respuesta, es una omisión que vulnera el Derecho Fundamental de Petición.

de debemos olvidar que el art. 14 del C.C.A. y la Ley 1755 de 2015 dice:

"Términos para resolver las distintas modalidades de Peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los primeros quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a términos especial, las resoluciones de las siguientes peticiones:  
↳ Las peticiones de documentitos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción...?"

Tampoco debemos olvidar, que el art. 1° de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, por lo tanto es responsable de garantizar el goce, la promoción y la protección de los derechos de todas las personas que habitamos en él.

Esta obligación se extiende a las personas privadas de la libertad (P.P.L.) quienes según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, somos personas sometidas a una "relación de especial sujeción" que implica una su-

bordinación consistente en un estado jurídico de dependencia que se pre-  
dica del suceso frente al Estado. Sentencias: T-711/06 y T-793/08. Así co-  
mo controles disciplinarios y administrativos especiales que suspenden o restringen  
algunos derechos, incluso fundamentales, al tiempo que otros se conservan inaltera-  
bles/intactos y obligan a ser respetados cabalmente por las autoridades públicas. La  
acción de tutela se ha establecido constitucionalmente, en un principio, pa-  
ra sufragar la protección judicial de derechos fundamentales «vulnerados  
o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública».  
Del reconocimiento Constitucional se desprende una consecuencia impor-  
tantísima. Si la vida y el funcionamiento de la República se apoyan en el respeto  
de la dignidad humana, en el respeto de toda persona como ser digno, esto es: como  
titular de bienes jurídicos que no pueden ignorarse o menospreciarse sin cometer  
injusticia, está constitucionalmente prohibida toda acción u omisión  
por la cual se vulnere o amenace la dimensión jurídica del hombre,  
el ámbito dentro del cual se muestra como criatura naturalmente dotada  
de atributos que lo hacen causa y fundamento del derecho. El respeto  
por la dignidad intrínseca de la persona excluye la posibilidad de que  
en nuestro país se admitan o toleren, tanto por parte de los servidores del  
Estado como por parte de las personas de carácter particular, conductas em-  
píricas y culpables dirigidas a lesionar o a poner en peligro los de-  
rechos emanados de la Dignidad Humana: "Los derechos iguales e  
inalienables" a que se refiere la Declaración Universal de 1948. En mi ca-  
so particular, se me están vulnerando los Derechos Fundamentales y Garantías  
Procesales aquí citados entre otros y en especial, el Derecho Fun-  
damental a un Debido Proceso, toda vez que se ignora totalmente  
El: "non bis idem". Por todo lo anteriormente expuesto,

presento a su Honorable Despacho las siguientes peticiones:

## Peticiones

- 1) Se ordene a quien corresponda dar cumplimiento al debido proceso, cumpliendo con el: "Non bis idem"
- 2) Ordenar se de cumplimiento a los principios que integran el debido proceso como:  
Legalidad - Juez Natural - Favorabilidad - Derecho a la Defensa;  
Como es lógico, la presunción de inocencia queda descartada ya que yo acepto los cargos en cuanto al Homicidio.
- 3) Ordenar no se me juzgue por el mismo delito, cambiando su denominación.
- 4) Que esta situación no se vuelva a presentar, con ningún otro procesado.

## Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, no haber integrado, otra tutela por los mismos hechos.

## Pruebas y Anexos

- 1) Copia de escrito de fecha: 12/10/2023. con seis (6) folios.
- 2) Copia de derecho de petición de fecha: 09/01/2024. con cuatro (4) folios.

Con el acostumbrado y debido respeto quedo de usted (es);

Atentamente:



C.C. 74.770.399.

T.D. 13962

Patio 5.

CA/s.



Combita - 09-01-2024

Copia

Honorable;

Prima Judicial Del Poder Publico  
Del Distrito Judicial De Qopal  
Tribunal Superior  
Sala Unica De Revision  
Qopal Casanare

B. H. 9

Derecho Fundamental de Petición  
art. 23 de la C.O.; 5 y subsiguientes  
del C.C.P.; 14, 20 y 28 de la Ley 1755  
de 2015 y demás normas.

Recordatorio o también derecho de  
petición de fecha: 12/10/2023 así  
mismo la apelación con Radicado  
No. 850013107002-2022-00008-02  
la cual lleva más de 16 meses.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
CPAMSEB BARNE  
09 ENE 2024  
BASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD  
RECIBIDO  
Asunto

YO: Albino Fonseca Fernandez, identificado como aparece al pie  
de mi firma, actuando a mi propio nombre y representación y  
en pleno uso de las facultades que me confieren la Constitución y  
la Ley, por medio de este escrito, acudo a su Honorable Despacho con  
el fin de recordarle con el mayor respeto, lo siguiente:

- 1) La apelación a mi sentencia de primera instancia, lleva si no  
estoy mal, cumple el 18 de enero, dieciocho meses, equivalentes a  
un (1) año y medio  $\frac{1}{2}$ .
- 2) El doce (12) de Octubre del 2023, acude con derecho a petición  
con información adicional a esta apelación.



3) Aprovechando, este recordatorio y de antemano pidiendo disculpas por mi olvido, le insistir en que se tenga en cuenta que en este proceso se está vulnerando, el derecho al: *non bis in idem*, uno de los principios del Debido Proceso.

No olvidemos, que según el artículo 29 de la Carta, el sindicado tiene derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

El principio del *non bis in idem* traduce uno de los efectos principales de la irrefragabilidad de la cosa juzgada en materia penal: el de impedir "que las controversias se decidan indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado". Sentencia del 6 de febrero de 1990; Corte Suprema de Justicia Sala Plena.

Conforme al principio del *non bis in idem* - consagrado en el artículo 14, 7. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos nadie podrá "ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". Este principio "postula amparar el ciudadano del riesgo de nuevo proceso para juzgarlo por un hecho sobre el cual ya hubo pronunciamiento judicial definitivo...". Sala de Casación Penal, Auto de 11/04/1981.

En virtud de la regla del *non bis in idem* - explica el Profesor Velázquez Velázquez - no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, entendiéndose por "identidad del hecho" la coincidencia entre la persona, el objeto y la causa de persecución penal.

Es incompatible el reconocimiento constitucional del derecho al *non bis in idem* con la creación por el legislador de acciones o medios extraordinarios de impugnación contra ciertas sentencias en firme que

se manifiesten como injustas, equivocadas o contradictorias. Fallos de esta índole jamás pueden cobijarse bajo el principio "res iudicata pro veritate habetur". Como lo observaba el profesor Quintana Ospina, la imposibilidad de revisar la sentencia en firme no sólo sería un crimen de Estado en el caso de que un inocente condenado tuviera que prolongar su existencia en una cárcel o cargar con el onus infernal de una condena, sino un delito contra la sociedad en el caso de que un culpable continuara suelto por haber sido anulada su inocencia mediante delito o cualquier prueba falsa".

El canon constitucional sobre el non bis in idem es desarrollado por el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, que consagra el principio sector de la cosa juzgada: "La persona cuya situación procesal haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nuevo proceso por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta".

Para la Corte Constitucional el principio non bis in idem "se extiende a toda clase de procesos y no únicamente a los penales", siendo también "aplicable en las actuaciones administrativas" sentencia T-570 del 16/09/1992 Sala Tercera de revisión C.C.

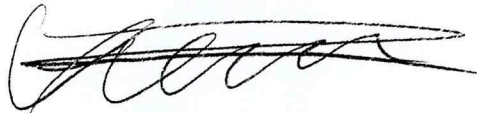
Al respecto cabe mencionar que el artículo 11 de la Ley 290 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único, dispuso que nadie "podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una nominación diferente".

De antemano, les pido disculpas, pues es perfectamente que sus señorías conozcan perfectamente las leyes y no es mi deseo, tratar de enseñarles, solo que de

vez en cuando, una pequeña secundaria, no viene de  
más y mucho menos queda sobrando.

De antemano agradezco toda su comprensión y colaboración quedando con el acostumbrado y debido respeto de  
usted (es);

Atentamente:



C. C. No. 74.770.399

T. D. 13962

Potio 5

P/B.

Combita - 12-10-2023

Honorable;

Parma Judicial Del Poder Público  
Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Goyol. Coronore  
Sala Unica De Decisión

E.

S. H. D.

Referencia;

Derecho Fundamental De Petición art. 23 de  
la Constitución Nacional.

Asunto;

Información adicional a Percepción  
de Apelación a Sentencia a Delito de:  
Desaparición Forzada y Otro con Rad.  
850013107002-2022-00008-02 con  
Acta N° 008 de fecha 31 de enero de 2023  
M.P. Jairo Armando Gonzalez Gomez.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
CPAMSEB BARNE



12 OCT 2023



PASE JURIDICA ALTA SEGURIDAD  
RECIBIDO

Yo: Albeiro Fonseca Fernandez; identificado como aparece al pie  
de mi firma, actuando a mi propio nombre y representación, en uso de  
las facultades legales y constitucionales que me confiere la ley; en es-  
pecial los artículos: 23, 29 y 229 de la Constitución Nacional;  
8 del C.P.; 8 del C.P.P. Ley 906 de 2004; 19 del C.P.P. Ley 600 del  
2000; por medio de este escrito, me dirijo ante su Honorable-  
Despacho con el fin de dar más claridad a lo siguiente:

- 1) Es mi deseo, dar mayor claridad, a los hechos acaecidos  
el día 23 de agosto de 2006, en los cuales perdio la vida  
el señor: Pablo Emilio Vasquez, de lo cual acepte cargos  
por homicidio, ante la Fiscalía 43 especializada de Dere-  
chos Internacional Humanitario de Villavicencio - Uta - la Fis-  
cal, Doctora: Martha Cueta Ramirez.
- 2) Acepte cargos, conciente de estar demandado de 120 a 300 meses  
de prisión; acepte cargos, tambien conciente que por ser capita-  
ción en primera instancia, tiene derecho a lo rebaja del 50%  
de la pena, acordamente de la minima que era de 120 me-  
ses.

- 3) Por acumulación de dos procesos más, mi pena total quedó en 186 meses equivalentes a 15 años y 6 meses.
- 4) A esta pena le hice, las 3/5 entre físicos y subimicos que es lo mandado por la ley, que son 6 años físicos y 44 subimicos, para un total de 116 meses.
- 5) Salgo en libertad, el 18 de junio de 2016, siendo recapturado el 30 de junio en entrega voluntaria, 30 de junio de 2020, por el delito de Desaparición Forzada y concilista, delito que nunca existió, al menos por mi parte, ya que si este delito, existió, fue por parte de miembros del Estado; (C.T.I - Gaula Utilitar Casanare).
- 6) Mi presentación voluntaria, fue a raíz de una llamada que hice al Sargento Acuña de la Sijon, el cual fue a mi casa y me dejó un # y dirección para que lo llamara.
- 8) Yo me pregunto: ¿Porque dejaron transcurrir, 10 años para notificarme y capturarme?  
diez (10) años que fueron: seis que estube privado de mi libertad por el homicidio y 4 ya en libertad.
- 9) Tengare en cuenta que contaban con la dirección de mi amigo familiar y amigo, me tuvieron seis años prisionero por el homicidio del señor Varquez, el cual desde un principio acepté. Ahora me imputan la desaparición de este cuerpo, lo cual es una gran mentira ya que:
- a) El mismo día del homicidio, el cuerpo fue levantado por el CTI en conjunto con el Gaula Utilitar del Casanare, los cuales fue mantenidos en la Brigada 16 por Tres (3) días. Como nadie se presentó a reclamarlo, fue repulido como N.N.
- b) El 28 de agosto del mismo año, un hermano del difunto se enteró que su hermano, había sido repulido como N.N. por el Gaula; a lo que acudió con su cuñado, la Señora: Maria De Jesús Bohorquez, esposa del difunto, a las autoridades para solicitar, la exhumación del cadáver.

La señora: Maria de Jesús Bohórquez, identifico al cadáver como el de su esposo, el señor: Pablo Emilio Viquez Perez.

10) Como se puede apreciar y deducir claramente, nunca hubo alguna separación; en caso de que lo hubiera; no fue por causa mía, sino por parte de las autoridades que se encargaron del levantamiento del cadáver y de darle sepultura.

11) El día 10 de Octubre de 2011, la Fiscal 43 de Villavicencio, la Doctora Martha Cuesta Promios, de la Fiscalía Especializada de Derecho Internacional Humanitario de Villavicencio, me notifico que mi condena, sería de 120 meses.

Como su Honorable Despacho se dio cuenta, que al inicio de mi escrito, cite algunos artículos de la Constitución y de las leyes Colombianas como:

Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el cual corrobora el debido proceso y dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Con el debido respeto, cito estos artículos y los expongo con pleno conocimiento de que así sería, los conozco perfectamente pero no queda de más, un pequeño recordatorio.

Es por esto que se tiene que recordar que el acuerdo al artículo 29 de la Constitución ecuatoriana, el núcleo esencial del debido proceso lo integran los siguientes principios:

\* Legalidad;

\* Juez natural;

\* Presunción de Inocencia;

\* Favorabilidad;

\* Derecho a la Defensa; Tengase que este principio establece que nadie puede ser juzgado, dos veces por el mismo delito.

Así mismo, los artículos: 8 del Código Penal Ley 593 del 2000; 19 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 del 2000; 21 del Código Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, dicen:

C.P.  
"Prohibición de doble incriminación.- A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cual quiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales".

Ley 600  
"Cosa juzgada.- La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a esta se le dé una denominación jurídica distinta".

Ley 906  
"Cosa juzgada.- La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional".

nal de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado Colombiano ha aceptado formalmente la competencia".

Así mismo, el Derecho a la Defensa es Fundamental y es a la vez el núcleo del debido proceso, el contiene los principios, anteriormente, aquí citados, los cuales serían insuficientes, si no se permite el derecho a la defensa, el cual establece, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a tener la oportunidad de presentar y controvertir pruebas.

De la misma forma, el artículo 223 de la Constitución Nacional consagra, el Acceso a la Administración de Justicia, el cual dice:

"Se garantiza el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

Así mismo, los artículos: 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos ofrecen los elementos que deben tenerse en cuenta en todo procedimiento legal!

El Estado - debe garantizar el acceso a la justicia teniendo en cuenta las condiciones socio-económicas de la persona, es así como el artículo 160 del Código Civil establece la concesión del "amparo de pobreza" a quienes no se encuentran en capacidad de atender los gastos de un proceso.

De manera que toda persona tiene derecho a gozar de las mismas ventajas y armas que su oponente "Fiscalía" para tener la garantía de un juicio justo, de acuerdo como lo indica el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho que se conoce también como el "principio de igualdad de armas".

Por su parte, los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Nacional promueven y protegen el respeto a la igualdad ante la ley, derecho que



comprende además la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.

Tengase en cuenta, que con esta doble condena por un mismo delito, montando algo que nunca existió, se están vulnerando derechos fundamentales y artículos de la constitución y la ley, los cuales consagran el "non bis idem".

Por todo lo aquí expuesto, confío en que se estudie con detenimiento por parte de el Honorable Tribunal y se den cuenta que se quiere cometer una injusticia, pues si cometi un delito, ya pagué por ello.

Con el acostumbrado y debido respeto y a la espera de una pronta y positiva respuesta, quedo de usted (v);

Atentamente:



C.C. No. 74.770.399

T.D. 13962

Patio 5

A/S.